



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00294-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KAREN PATRICIA ESTRADA TESILLO

DEMANDADO: HANER DAVID ESQUEA CABALLERO

INFORME SECRETARIAL

SEÑORA JUEZA: A su despacho la presente demanda, la cual fue presentada memorial de subsanación dentro del término legal por medio del correo institucional del juzgado. Esta para su estudio. Barranquilla, 04 de SEPTIEMBRE de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se observa que por medio del correo institucional del juzgado, el apoderado de la parte demandante presentó memorial donde, pretende subsanar las falencias señaladas en auto de fecha 16 de agosto de 2023.

De la lectura del memorial antes citado, se advierte lo siguiente:

- Del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del correo institucional del juzgado, se advierte que en torno aportar una relación pormenorizada de lo adeudado mes a mes por el ejecutado, con el fin de tener claridad con el saldo insoluto en este asunto, teniendo en cuenta que la obligación surge a partir del día 07 de julio de 2023 conforme al acta de no conciliación ante ICBF con medida provisional aportado al plenario, se tiene que la parte actora reitera valores dinerarios presuntamente adeudados a partir del mes de marzo de 2023 a junio de 2023, emolumentos que no son exigibles de conformidad con el documento que funge como título de recaudo ejecutivo que nació a la vida jurídica el día 07 de julio de 2023, en los términos del artículo 422 del CGP.

De lo anterior se colige entonces, que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo requerido en auto, en el entendido que no fue debidamente subsanada la demanda, razón por lo que se rechazara de conformidad con el artículo 90 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.